

EXP. N.º 7857-2005-PA/TC LIMA ÁNGELA ROSA BOBADILLA ALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Rosa Bobadilla Alva contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 14 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio Público, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de la Fiscalía de la Nación 063-92-FN-JFS, del 8 de setiembre de 1992, mediante la cual ha sido cesada del cargo de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Ascope, Distrito Judicial de La Libertad, así como los decretos leyes 25530 y 25735; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo, con el reconocimiento del tiempo no laborado para todo efecto. Manifiesta haber sido nombrada en el mencionado cargo el año 1988, y haberlo ejercido hasta la fecha de su destitución. Sostiene que se han vulnerado —entre otros— sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa, pues la cuestionada resolución de cese adolece de falta de motivación, no habiendo tenido la posibilidad de ser oída ni de conocer los cargos imputados.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público alega la excepción de caducidad y que la decisión administrativa de dar por concluido el nombramiento de la actora fue expedida por el órgano competente. Aduce también que la condición de provisionalidad no otorga los derechos y prerrogativas de los que gozan los magistrados titulares, y que, por consiguiente, no cabe invocar la violación de derechos que no la amparan.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2003, desestima la excepción opuesta y declara infundada la demanda, estimando que con la decisión de dar por concluido el nombramiento de la actora como Fiscal Provisional no se violó derecho constitucional alguno, toda vez que su cargo era de carácter transitorio y, por ende, estaba sujeto a la facultad discrecional del titular del sector.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

- La recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución de la Fiscalía de la Nación 063-92-FN-JFS, del 8 de setiembre de 1992, mediante la cual ha sido cesada del cargo de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Ascope, Distrito Judicial de La Libertad, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el mencionado cargo.
- 2. De lo expuesto por la propia recurrente, como del estudio de autos fluye que la demandante fue designada *Fiscal Provincial Provisional* de la Fiscalía Provincial Mixta de Ascope, Distrito Judicial de La Libertad.
- 3. Sobre el particular, es necesario señalar, por un lado, que el artículo 27.º del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que en caso de licencia del titular por más de 60 días y cuando "[...] se tratare de reemplazar a un Fiscal Provincial se llamará a servir el cargo, provisionalmente, al Adjunto respectivo". Por tanto, esta disposición admite la existencia de fiscales provisionales —como es el caso de la actora— a efectos de cubrir las vacantes que se produzcan en dicha entidad. Por otro lado, el artículo 5.º de la Ley 27362, que deja sin efecto la homologación de los magistrados titulares y provisionales del Poder Judicial y del Ministerio Público, precisa que los magistrados provisionales solo pueden ejercer labores jurisdiccionales mientras dure la interinidad.
- 4. Consecuentemente, este Tribunal entiende que la suplencia o provisionalidad, como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que *provisionalmente* ejerce quien no ostenta titularidad alguna. Siendo ello así, no puede pretenderse, en sede constitucional, la protección de derechos que no corresponden a quien no ha sido nombrado conforme a lo establecido en los artículos 150.º y 154.º de la Constitución, sino que ejerce, de manera interina, una función de carácter transitorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI GARCÍA TOMA

LANDA ARROYO

e due estifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)